



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1715/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1715/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió todas las gestiones realizadas, así como evidencias documentales, que giran en torno al resguardo de videgrabaciones identificadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, falta de fundamentación y motivación, gestiones, resguardo, videgrabaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1715/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1715/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1715/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar**, en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001445**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“INSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL "C2" PONIENTE

Solicito copia certificada de todas las gestiones realizadas en relación al oficio No. C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, mediante el cual se informa que el despachador C. Policía [...], reporta que el resguardo de las videograbaciones de fecha 04 de junio del 2023 de las cámaras con el número de ID-3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, en la ubicación y horarios referidos del día 04 de junio del 2023 a partir de las veintiún horas, al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día, quedaron resguardados de manera favorable de acuerdo al requerimiento. En el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 misma que con base a esta carpeta de investigación se hiciera el resguardo.

En tal entendido Solicito la búsqueda en los archivos y me sean entregadas las evidencias documentales de los archivos físicos y/o electrónicos de este C2 PONIENTE, donde conste el Registro, evidencia, recepción, expediente, documento alguno, y en su caso atención a algún oficio respecto al oficio número C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023 a partir de las veinte un horas al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día, de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, en las que conste aquellas gestiones tales como:

- A quien le fueron entregadas las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

- Si se solicitó las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, en qué fecha fueron solicitadas.

- Si se solicitaron las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, pero no regresaron a recabar las videograbaciones.

- Que se ha hecho hasta el día de hoy con las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

- Solicito evidencia documental de los acuerdos del Ministerio Público que hayan recaído en relación al mencionado resguardo C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

- Solicito evidencia documental y se me informe donde se encuentran las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023. Y que se ha hecho para mantenerlas integra.

- Evidencia documental de la fecha en la que fueron destruidos las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.” [Sic.]

Datos complementarios:

“INSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE
ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL “C2”PONIENTE
Carpeta de Investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023
Oficio número C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023
Fecha 04 de junio del 2023 de las cámaras con el número de ID-3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, en la ubicación y horarios referidos del día 04 de junio del 2023 a partir de las veintiún horas, al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Justificación para exentar pago:

Soy una persona de la tercera edad, del estado de Puebla que tiene una carpeta de investigación en la alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona solicitante.

B. Oficio número **C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**, del nueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Encargado del Centro de Comando y Control “Poniente” (C2, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Oficial, en los términos siguientes:

[...]

En atención al oficio **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-P/2023**, de fecha 08 de junio de 2023, recibido el día de la fecha a las **01:50 horas**; relacionado al escrito de petición adjunto mediante el cual solicita el resguardo de las videograbaciones de fecha **04 de junio de 2023**, en ubicación (es), ID's y horario(s) referidos.

Al respecto, me permito informar a usted que, el Despachador **C. Policía [...]** reporta que, se ha llevado a cabo el resguardo de las videograbaciones de las cámaras con **ID 3016, 12910 (las cuales no cuentan con cámaras fijas), 4654, 843, 3224, 3190 y 833 (con sus cámaras fijas)**, de manera favorable, de acuerdo a su requerimiento.

Asimismo, hago de su conocimiento el **Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional "COMPROMISOS DE LA PROCURADURÍA"** ahora FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el cual se refiere que se podrá realizar el resguardo de los videos... **"a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido"**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 21, párrafo I y 9º, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción VII, XI, XIII, 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 40, fracciones XI, XIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 52 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México artículo 1, 10, 15, 24, 26, 30 y 31 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así también de acuerdo al Convenio de Colaboración Interinstitucional número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016.

[...]” [Sic.]

II. Ampliación del plazo. El siete de mayo, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El dieciséis de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SSC/DEUT/UT/3543/2025**, del dieciséis de mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163425001445**, en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio: **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1761/2025**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Se pone a su disposición la copia certificada que la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, señaló en su oficio de respuesta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[Se transcriben los artículos 236 y 237]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos,

para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
[...]" [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1761/2025** del veinticuatro de abril, signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163425001445**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis en la solicitud que se atiende, le informo que, esta Unidad Jurídica, entre sus funciones se encuentra las de: analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** o información solicitada de las videograbaciones, así como elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**. Por ello, se solicitó de manera oportuna la información requerida al área competente, la cual mediante diverso **C2P/DELISO/SOP/SSC/1957/2025**, procedente del **Centro de Comando y Control "Poniente" (C2)**, comunica lo siguiente:

- Con los datos proporcionados se localizó solicitud previa con número **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-P/2023** en fecha **08 de junio de 2023**, a través del cual solicito resguardo de las videograbaciones de las cámaras con ID 4654, 3016, 843, 12910, 3224, 3190 y 833 en un horario de las **20:00 horas** del día **04 de junio de 2023** a las **15:30 horas** del día **05 de junio de 2023**, emitiendo respuesta por ese Centro mediante número de oficio **C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**, en fecha **09 de junio de 2023**, en el que se le hizo de conocimiento que se había llevado a cabo el resguardo de la información solicitada.

- Asimismo, se le hizo de conocimiento el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional “COMPROMISO DE LA PROCURADURIA” ahora FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el cual refiere que se podrá realizar el resguardo de los videos... “a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido”.
- En razón a lo antes descrito y debido a que no fue solicitado por la autoridad competente dentro del plazo señalado, la información fue depurada, por lo que ya no es posible atender de manera favorable su petición, (Se anexa copia certificada para mejor referencia).

Lo anterior, se pone a su consideración, para que lo tenga a bien determinar en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]" [Sic.]

IV. Recurso. El veinte de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]
la respuesta a la solicitud de información 090163425001445
(...)
Mi solicitud de información fue respondida el 16 de mayo del 2025 a cual no fue atendida debidamente por el sujeto obligado
(...)
1 La respuesta no atiende a las preguntas que se le hicieron al sujeto obligado consecuentemente carece de congruencia y exhaustividad
2 La respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación
[...]" [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del diecisiete de abril, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

C. Oficio número **SSC/DEUT/UT/3543/2025**, del dieciséis de mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

V. Turno. El veinte de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1715/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintiséis de mayo, se previno a la persona recurrente a efecto de que realizara lo siguiente:

- Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.
- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

VII. Desahogo de prevención. El veintisiete de mayo, vía correo electrónico, se recibió el desahogo de prevención de la persona recurrente, mediante el cual señaló lo siguiente:

"[...]"

Por medio de la presente, me presento a desahogar la prevención del recurso de revisión del expediente registrado con clave número INFOCDMX/RR.IP.1715/2025, y manifiesto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no entrego la información solicitada en el folio número 090163425001445, ya que la misma no fue atendida debidamente por el sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado no atiende a las preguntas que se le hicieron.

Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, manifiesto que la respuesta del sujeto obligado no da respuesta a las preguntas que se le hicieron respecto las gestiones realizadas en relación al oficio No. C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- IV. La entrega de información incompleta.
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o.

1.- Falta de congruencia y exhaustividad y la negativa de entrega de la información solicitada y/o búsqueda de la información.

PALABRAS CLAVE: Acceso a documentos, carpeta de investigación, acceso a documentos, búsqueda exhaustiva, expresión documental

1.- Solicitud de información:

La parte recurrente requirió en relación con el oficio C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023. la evidencia documental de las gestiones relacionada con el resguardo de videgrabaciones.

2.- Respuesta: El Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, proporcione copia del Oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023.

1.- El día 07 de julio del 2023, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de la Ciudad de México solicito copie en medio magnético CD las videgrabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de la Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México en relación con el oficio C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023 en un periodo de grabación de 21 horas del día 04 de junio del 2023 a las 15:30 horas del día 05 de junio del 2023 en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación número CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023. Mismo que agrego a mi escrito como anexo número 01.

2.- La Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y con fundamento en el artículo 2 y 25 de la ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal Hoy CDMX, de la normatividad de la Secretaria se desprende que la cadena de custodia es el documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaria, así como sus características específicas de identificación, con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda la circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público, para garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad hasta tanto no se haga entrega de la misma a otro servidor público mediante documento donde conste la cadena de custodia de la misma.

3.- Para dar cumplimiento al convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Mediante oficio de fecha 07dejuliodel 2023. Mismo que agrego a mi escrito como anexo número 02.

4.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, detentar, obtener, clasificar, custodiar, remitir la información captada o registrada a la autoridad judicial o administrativa, que la requiera, para dar el cumplimiento de sus atribuciones al convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, de la información recabada, debiendo ser remitida con los documentos que marca la ley cumpliendo las formalidades a la cadena de custodia, con las medidas de seguridad necesarias para proteger los indicios o las evidencias, control y registro de la misma hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Mismo que agrego a mi escrito como anexo número 03 y 04. Relacionando al oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/0255/202 fechado el 18 de enero del 2024. Respondiendo a la autoridad competente que NO es posible dar respuesta favorable ya que NO solicito dentro del plazo señalado, estipulado.

5.- Oficios que relaciono con todos y cada uno de los actos solicitados en el folio número 090163425001445, ya que es la Secretaria de Seguridad Ciudadana quien posee el control y registro de todas las solicitudes de Información para dar el cumplimiento al convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, Acredito mi derecho de petición ya que no se me entrego la información solicitada, no atiende a las preguntas que se le hicieron, lo que violenta mi derecho al acceso a la información pública, rendición de cuentas y acceso a datos personales. Por lo que solicito me sean tomadas en consideración al momento de emitir una resolución.

A USTED C. COMISIONADO PONENTE ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que lo acompañan.

Sin mas por el momento quedo de uste [...] [...]” [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su desahogo de prevención, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **C2P/DELISO/SOP/SSC/0255/2024** del dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, signado por el Encargado del Centro de Comendo y Control “Poniente” (C2), y dirigido al Agente del Ministerio Público Coordinación Territorial MH-1.

B. Oficio relacionado con la carpeta de investigación número **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/006/2023**, signado por el Agente del Ministerio Público MH-1, y dirigido al Coordinador de la Policía de Investigación en MH-1 en la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, mediante el cual se solicitó designar elementos a su cargo a efecto de que se avoquen a dar cumplimiento a la orden de “recaben medio magnético (CD) de las imágenes captadas en el Centro de Comando y Control C-2 Poniente”.

C. Oficio emitido por la Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.

D. Oficio número **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023**, del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, y dirigido al Agente del Ministerio Público.

VIII. Admisión. El tres de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

IX. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **SSC/DEUT/UT/4131/2025**, del diez de junio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, en los términos siguientes:

“[...]”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163425001445**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, este Sujeto Obligado a través de su unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, emitió una respuesta fundada y motivada, haciendo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés.

Es importante señalar que de la lectura de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión la Dirección General de Asuntos Jurídicos hizo de su conocimiento que dentro de sus funciones se encuentran las de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo o información relacionada con videograbaciones, así como elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, más no así de proporcionar las mismas, por esta razón es más que evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el particular, ya que las mismas no tiene razón de ser ni fundamento alguno.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos hizo de su conocimiento al ahora recurrente que se había llevado acabo el resguardo de las videograbaciones, siendo importante señalar que en el Convenio de Colaboración con la ahora llamada Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se especifica que se podrá realizar el resguardo de los videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado ese tiempo será destruido, en razón delo anterior, es necesario hacer notar a ese H. Instituto que dentro de dicho periodo no fue solicitado por la autoridad competente dentro del plazo señalado, por lo que ya no es posible atender de manera favorable su petición, razón por la cual es evidente que se deben desestimar las inconformidades manifestadas por el mismo, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que era competencia de este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, asimismo, se aprecia que el ahora recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente manifiesta de manera ambigua que se inconforma en contra de la respuesta a la solicitud **090163425001445**, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los

agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

En relación a las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, es necesario señalar que únicamente se inconforma en general de la respuesta proporcionada, sin especificar ningún agravio en particular, ni se inconforma sobre la legalidad de la respuesta emitida, por lo que es claro que la respuesta que proporcionó este sujeto obligado está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al particular la información de su interés con la que cuenta en sus archivos, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el recurrente por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe el artículo]

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe la tesis “Agravios inoperantes en la revisión. Son aquellos en lo que se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen.”]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es indiscutible que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta

pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe la jurisprudencia “Expresión de agravios”]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se transcribe el criterio “Suplencia de la queja deficiente. Debe hacerse a partir de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios expresados, por lo tanto no es ilimitada.”]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163425001445**, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información fue atendida en su totalidad.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163425001445**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163425001445**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de

Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163425001445**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...]” [Sic.]

X. Manifestaciones y alegatos de la persona recurrente. La persona recurrente rindió sus manifestaciones, adjuntando la copia simple del oficio sin número de referencia, del veintiséis de junio, signado por la persona recurrente, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“[...]

Por medio de la presente, me presento a desahogar la prevención del recurso de revisión del expediente registrado con clave número **INFOCDMX/RR.IP.1715/2025**, y manifiesto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no entrego la información solicitada en el folio número 090163425001445, lo que vulnera mi derecho humano al acceso a la información pública, rendición de cuentas.

1.- La parte recurrente requirió en relación con el oficio **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023** la evidencia documental de las gestiones relacionada con el resguardo de videgrabaciones.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, proporciono copia del Oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023.

2.- El día 07 de julio del 2023, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de la Ciudad de México solicito copie en medio magnético CD las videgrabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de la Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México en relación con el oficio **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023** en un periodo de grabación de 21 horas del día 04 de junio del 2023 a las 15:30 horas del día 05 de junio del 2023 en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación número **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06-2023**. Mismo que agrego a mi escrito como **anexo número 01**.

3.- El 18 de Marzo del 2025, mediante oficio número **CGIT/CA/300/899-2/2025-03**, del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR/DP/0013/2025**, interpuesto por la parte recurrente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta H. Autoridad.

La Fiscalía General de Justicia de México, solicito se recaben las videograbaciones del lugar de los hechos, escritos presentados en oficialía de partes del año 2023, 2024 y que fueran acordados en fecha 13 de marzo del 2025, teniendo de conocimiento el Ministerio Publico que las cámaras tienen una vigencia de 60 días, pronunciándose, manifestando y asegurando que solicito dichas videograbaciones al centro de comando y control C2 PONIENTE, lo a que sus letras dice:

A).- Escrito de fecha 12 de junio del 2023, con número de folio 05253, el cual fue recibido por el Agente del Ministerio Publico Titular de la Unidad Tres sin Detenido de la Coordinación Territorial MH-.

Se elaboro **acuerdo de fecha 13 de marzo del 2025**, determinando girar oficio a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de recabar los videos de las cámaras de Seguridad Publica correspondiente al día **04 de junio del 2023**, videos que **ya habían sido solicitados** mediante oficio de fecha **07 de junio del 2023**.

B).- Escrito de fecha 07 de julio del 2023, con número de folio 06099, el cual fue recibido por el Agente del Ministerio Publico Titular de la Unidad Tres sin Detenido de la Coordinación Territorial MH-.

Se elaboro **acuerdo de fecha 13 de marzo del 2025**, en el que se determinó girar oficio a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de recabar los videos de las cámaras de Seguridad Publica correspondiente al día **04 de junio del 2023**, videos que **ya habían sido solicitados** mediante oficio de fecha **07 de junio del 2023**.

C).- Escrito de fecha 08 de agosto del 2023, con número de folio 07145, el cual fue recibido por el Agente del Ministerio Publico Titular de la Unidad Tres sin Detenido de la Coordinación Territorial MH-.

Se elaboro **acuerdo de fecha 13 de marzo del 2025**, informando que se giró oficio a Policía de Investigación a efecto de que recabe los videos de las cámaras del Centro de Comando y Control Poniente C2.

D).- Escrito de fecha 14 de agosto del 2023, con número de folio 07397, el cual fue recibido por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Tres sin Detenido de la Coordinación Territorial MH-.

Se elaboró **acuerdo de fecha 13 de marzo del 2025**, informando que se giró oficio **en fecha 13 de Septiembre del 2023**, al encargado del Centro de Comando y Control Poniente C2, a efecto de que se le haga entrega al elemento de policía de investigación la secuencia de video de las cámaras de seguridad Ciudadana de **fecha 8 de Junio del 2023**.

Dando así el debido cumplimiento al **convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** mediante oficio para su cadena de custodia la extracción de las videograbaciones y copie en medio magnético (CD), las videograbaciones de este centro de comando y control C2 NORTE. El Agente del Ministerio Público Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar, solicita a la Coordinación de la Policía de Investigación de la CDMX policía de investigación para traslado y entrega de las grabaciones de las imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de la Ciudad de México al Centro de Comando y Control **C2, NORTE**, con sus cámara fija en el horario y fechas solicitados misma que agrego a mi escrito como **anexo número 02**.

4.- Dentro de la carpeta de investigación número **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/06- 2023**, del cual soy víctima, se encuentran dos escritos dirigidos al **MTRO GERMAN REYES INFANTE**, encargado del centro de comando y control PONIENTE C2 de la S.S.C. CDMX, el cumplimiento al **convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, de la información recabada**, debiendo ser remitida con los documentos que marca la ley cumpliendo **las formalidades a la cadena de custodia**, para proteger los indicios o las evidencias, control y registro de la misma hasta que la autoridad competente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ordene su conclusión. misma que agrego a mi escrito como **anexo número 03**.

5.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, detentar, obtener, clasificar, custodiar, remitir la información captada o registrada a la autoridad judicial o administrativa, que la requiera, para dar el cumplimiento de sus atribuciones al **convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, de la información recabada**, debiendo ser remitida con los documentos que marca la ley cumpliendo **las formalidades a la cadena de custodia**, con las medidas de seguridad necesarias para proteger los indicios o las evidencias, control y registro de la misma hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, **Respondiendo** mediante oficio **número SSC/DGAJ/DLCC/SSC/1761/2025** fechado el **24 de abril del 2025**, que **no fue solicitado por la autoridad competente, que NO es posible dar respuesta favorable ya que NO solicito dentro del plazo señalado, estipulado**.

Como demuestro en la respuesta del El 18 de Marzo del 2025, mediante oficio número **CGIT/CA/300/899-2/2025-03**, del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR/DP/0013/2025**, interpuesto por la parte recurrente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta H. Autoridad. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, asegura que solicito dichas videograbaciones al centro de comando y control C2 PONIENTE.

6.- Oficios que relaciono con todos y cada uno de los actos solicitados en el folio número **090163425001445**, ya que es la Secretaria de Seguridad Ciudadana es quien posee el control y registro de todas las solicitudes de Información para dar el cumplimiento al **convenio de colaboración y coordinación interinstitucional**, no se me entrego la información solicitada, lo que violenta mi derecho al acceso a la información pública, rendición de cuentas y acceso a datos personales. Por lo que solicito me sean tomadas en consideración al momento de emitir una resolución.

A USTED C. COMISIONADO PONENTE ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que lo acompañan.
[...]" [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a sus manifestaciones, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuerdo de admisión, emitido por esta Ponencia.

B. Oficio del siete de julio de dos mil veintitrés, relacionado con la carpeta de investigación número **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1S/D/01426/006/2023**, signado por el Agente del Ministerio Público MH-1, y dirigido al Coordinador de la Policía de Investigación en MH-1 en la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, mediante el cual se solicitó designar elementos a su cargo a efecto de que se avoquen a dar cumplimiento a la orden de "recaben medio magnético (CD) de las imágenes captadas en el Centro de Comando y Control C-2 Poniente", en los

mismos términos que el descrito en el antecedente **VII** inciso **B** de la presente resolución.

C. Oficio número **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-A/2023** del doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, y dirigido a la persona recurrente, mediante el cual resguardó las videograbaciones de las cámaras con ID 4654, 3016, 843, 12910, 3224, 3190 y 833 en el horario y fechas señaladas.

D. Oficio número **CGIT/CA/300/899-2/2025-03**, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en atención a un folio diverso al que nos ocupa, signado por la Agente del Ministerio Público, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual da cumplimiento a la resolución recaída identificada con la clave INFOCDMX/RR.DP.0013/2025.

E. Oficio número **311//MH/850/25-03** del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en atención a un folio diverso al que nos ocupa, signado por el Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, y dirigido a la Agente del Ministerio Público, ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual da cumplimiento a la resolución recaída identificada con la clave INFOCDMX/RR.DP.0013/2025.

F. Oficio sin número de referencia, relacionado con la carpeta de investigación **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023** del trece de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Agente del Ministerio Público MH-1, y dirigido al Encargado del Centro de Comando y Control Poniente (C2) de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual solicita girar sus instrucciones a efecto de hacer entrega previa acreditación como elemento de la policía de investigación, diversas secuencias de video de las cámaras de seguridad ciudadana, mismas que se solicitó su resguardo por la persona recurrente el ocho de junio de dos mil veintitrés.

G. Oficio con número de folio **0002493**, signado por el Agente del Ministerio Público MH-1, y dirigido al Responsable y/o encargado del Centro de Comando y Control Poniente (C2), ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual solicita gire las órdenes a quien corresponda a fin de que sean entregadas con carácter de urgente, con su cadena de custodia correspondiente a Policía de Investigación previa identificación la secuencia de las video cámaras de seguridad ciudadana del C2 respondiendo este último mediante oficio número C2P/DELSO/SOP/SSC/2744/2023, mismas que solicitó el resguardo la persona recurrente.

XI. Cierre. Esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, así como a la persona recurrente, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinte de mayo**, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados**, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en **copia certificada**, del Encargado del Centro de Comando y Control “C2” Poniente, lo siguiente:

1. **Todas las gestiones realizadas** en relación con el oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023** del 09 de junio de 2023, mediante el cual informa que el despachador, C. Policía [...], reporta que el resguardo de las videograbaciones de fecha 04 de junio del 2023 de las cámaras con el número de

ID-3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, en la ubicación y horarios referidos del día 04 de junio del 2023 a partir de las veintiún horas, al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día, quedaron resguardados de manera favorable de acuerdo al requerimiento. En el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 misma que con base a esta carpeta de investigación se hiciera el resguardo.

2. Evidencias documentales de los archivos físicos y/o electrónicos de ese C2 Poniente, donde conste el **registro, evidencia, recepción, expediente, documento alguno**, y en su caso **atención a algún oficio** respecto al oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023** del 09 de junio de 2023, en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023 a partir de las veinte un horas al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día, de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, en las que conste aquellas **gestiones** tales como:

- **A quien le fueron entregadas** las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Si se solicitó las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, **en qué fecha fueron solicitadas.**
- Si **se solicitaron las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, **pero no regresaron a recabar las videograbaciones.**
- **Qué se ha hecho hasta el día de hoy con las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

- Solicito **evidencia documental de los acuerdos** del Ministerio Público que hayan **recaído en relación con el mencionado resguardo** C2/DELSO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Solicito **evidencia documental** y se me **informe donde se encuentran las videograbaciones** C2/DELSO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023. Y **qué se ha hecho para mantenerlas integra**s.
- **Evidencia documental de la fecha en la que fueron destruidas las videograbaciones** C2/DELSO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través de la **Subdirección Consultivo y Contratos** adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** que la Dirección se encarga de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo o información solicitada de las videograbaciones, así como elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o a la imposibilidad de resguardo, más no así de proporcionar las mismas.

Por lo que turnó al **Centro de Comando y Control “Poniente” (C2)**, mismo que indicó que localizó solicitud previa con número **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-P/2023** de **08 de junio de 2023** mediante el cual solicitó el resguardo de las videograbaciones de las cámaras con ID 4654, 3016, 843, 12910, 3224, 3190 y 833 en un horario de las 20:00 horas del día 04 de junio de 2023 a las 15:30 horas del día 05 de junio de 2023, emitiendo respuesta por ese Centro mediante número de oficio **C2P/DELSO/SOP/SSC/2744/2023**, en fecha **09 de junio de 2023**, en el que se le hizo de conocimiento que se había llevado a cabo el resguardo de la información solicitada (**videograbaciones**), y se hizo del conocimiento el Convenio de Colaboración y coordinación Interinstitucional “COMPROMISO DE LA

PROCURADURIA” ahora FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el cual refiere que se podrá realizar el resguardo de los videos... “a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido”; por lo que debido a que no fue solicitado por la autoridad competente dentro del plazo señalado, la información fue depurada por lo que ya **no es posible atender de manera favorable la solicitud**.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando “la respuesta a la solicitud de información 090163425001445”; razón por la cual se previno a la persona recurrente a efecto de que aclarara el acto que recurre y los puntos petitorios sin ampliar su solicitud inicial; por lo que en desahogo a la misma, la persona recurrente informó que se queja en contra de que no le fue entregada la información solicitada, ya que la solicitud no fue atendida debidamente por el sujeto obligado, y por ende no atiende a las preguntas que se realizaron; es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado y la **falta de fundamentación y motivación** en la respuesta.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Finalmente, la persona recurrente a través de sus manifestaciones, reiteró su inconformidad, abundando en los hechos que motivaron su recurso de revisión, adjuntando diversas documentales a manera de pruebas.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de la materia.

Estudio de los agravios.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO.**⁵

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados

a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarar y precisar o complementar su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Subdirección Consultivo y Contratos** adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**; así como al **Centro de Comando y Control “Poniente” (C2)**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*³, dispone que le corresponde requerir a las unidades administrativas, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico operativo y unidades administrativas de apoyo técnico operativo y policial, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría en los juicios en que sea parte.

Además, la **Subsecretaría de Operación Policial** se encarga de Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5); y de Supervisar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial del personal asignado al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Por otro lado, del *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*⁴, desprende que la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial** se encarga de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo o información relacionada con las videograbaciones en atención a solicitudes ciudadanas.

³ Disponible para su consulta en:
<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Seguridad%20Privada/Reglamento%20Interior%20SSC%20CDMX.pdf>

⁴ Disponible en:
https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Documentos%20Transparencia/MANUAL_MA05.pdf

Además, de la página oficial⁵ del sujeto obligado, se desprende que los **Centros de Comando y Control (C2)** son las estaciones regionales encargadas del monitoreo de las cámaras de videovigilancia por zonas de la **Ciudad de México**, como son Centro, Norte, Sur, Poniente, Oriente, Central de Abasto (CEDA), y Centro Histórico, todos los C2 tienen conexión directa con el C5 para la coordinación y canalización adecuada de los incidentes.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **no cumplió** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; pues omitió turnar la solicitud a la **Subsecretaría de Operación Policial**, y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial**, mismas que de conformidad con las atribuciones que ostentan, cuentan con competencia para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, tal como quedó analizado en líneas previas.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta brindada por la unidad administrativa competente da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Recordemos que la persona recurrente solicitó conocer, en **copia certificada todas las gestiones realizadas** en relación con el oficio **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023** del 09 de junio de 2023, mediante el cual informa que el despachador, C. Policía [...], reporta que el resguardo de las videograbaciones de fecha 04 de junio del 2023 de las cámaras con el número de ID-3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, en la ubicación y horarios referidos del día 04 de junio del 2023 a partir de las veintiún horas, al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día,

⁵ Consultable en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de/el-c2>

quedaron resguardados de manera favorable de acuerdo al requerimiento; es decir, las **evidencias documentales** de los archivos físicos y/o electrónicos de ese C2 Poniente, donde conste el **registro, evidencia, recepción, expediente, documento alguno**, y en su caso **atención a algún oficio** respecto al referido oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**; como pudieran ser las siguientes:

- **A quien le fueron entregadas** las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Si se solicitó las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, **en qué fecha fueron solicitadas**.
- Si **se solicitaron las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, **pero no regresaron a recabar las videograbaciones**.
- **Qué se ha hecho hasta el día de hoy con las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Solicito **evidencia documental de los acuerdos** del Ministerio Público que hayan **recaído en relación con el mencionado resguardo** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Solicito **evidencia documental** y se me **informe donde se encuentran las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023. Y **qué se ha hecho para mantenerlas integra**s.
- **Evidencia documental de la fecha en la que fueron destruidas las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud la copia simple del oficio número **C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**, del nueve de junio de dos mil veintitrés,

signado por el Encargado del Centro de Comando y Control “Poniente” (C2, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Oficial.

En respuesta, el sujeto obligado, se limitó a señalar a través del **Centro de Comando y Control “Poniente” (C2)** que localizó solicitud previa con número **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-P/2023** de **08 de junio de 2023** mediante el cual solicitó el resguardo de las videograbaciones de las cámaras de interés, en el día y horario de interés, sin embargo, debido a que no fue solicitado por la autoridad competente dentro del plazo señalado, la información fue depurada por lo que ya **no es posible atender de manera favorable la solicitud**.

De lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada para atender la solicitud **no corresponde con lo solicitado**, puesto que, realizó la búsqueda con un **criterio incorrecto**, ya que se **limitó** a señalar que las videograbaciones fueron depuradas en virtud de que, a su dicho, no fueron solicitadas por la autoridad competente dentro del plazo de 60 días establecido en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional “COMPROMISO DE LA PROCURADURIA” ahora FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; sin embargo, lo solicitado por la persona recurrente **no son las videograbaciones**, sino, **todas las gestiones y evidencia documental** generadas en torno al resguardo que se realizó a través del oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**; por lo que debió por lo menos entregar en **copia certificada** los oficios **C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023**, y **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-P/2023**, mismos que tienen que ver con la solicitud de resguardo y la constancia del referido resguardo; aunado al resto de los documentos que se generaron respecto del resguardo realizado.

Precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo establecido en la *Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal*⁶ que establece lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en

⁶ Disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8ea7523101a88c4d0c8c94c7eb166fb5833c5949.pdf>

todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

...

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

*I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:*

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos, así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

...

De la normativa previamente citada, se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los **Centros de Control**, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

En ese sentido, los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Asimismo, se dispone que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de la Ley citada, **constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales;** de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por la Ley en cita, **autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias** en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría **deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible**, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se prevé que los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información.

Finalmente, se dispone que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio; por ello, el valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

En ese sentido, se debe dejar claro que, el sujeto obligado atendió la solicitud que nos ocupa, únicamente a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, y del Centro de Comando y Control “Poniente” (C2)**, omitiendo a la **Subsecretaría de Operación Policial**, y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial**.

Al respecto, es posible concluir que **la autoridad no turnó la solicitud a todas las unidades competentes**, aunado a que las que conocieron de la solicitud, emplearon un carácter restrictivo y erróneo en la búsqueda de la información solicitada, pues como ya quedó analizado en párrafos previos, acotó la solicitud a las videograbaciones de interés, y no así a **todas las gestiones y evidencia documental generadas** en torno al **resguardo** que se realizó a través del oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023** de las videograbaciones de interés.

En consecuencia, se tiene que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, en razón de que **no existe certeza del procedimiento de búsqueda empleado por las unidades consultadas**, a efecto de localizar las gestiones y evidencia documental generadas en torno al resguardo realizado a través del oficio identificado mismo que adjuntó la persona recurrente desde su solicitud.

Ahora bien, del análisis normativo desarrollado se desprende que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada **por escrito, en las remisiones y puestas a disposición** en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, **dado que en el presente caso existen diversos elementos indiciarios que apuntan al resguardo que hubo de las**

videograbaciones requeridas por la parte recurrente, solicitado por autoridad ministerial. Aunado a que, como ya se indicó en los párrafos que preceden, **no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado.**

Ahora bien, de la normatividad analizada previamente se desprende que el **Ministerio Público**, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, **pueden solicitar las videograbaciones** a efecto de dar trámite a procedimientos en trámite dentro de sus competencias.

No obstante, dicha situación no ocurre para todas las videograbaciones generadas por los Centros de Control y Comando, sino **únicamente para aquellas que son solicitadas por dichas autoridades** especializadas; situación que encuadra en el presente caso.

Aunado a ello, aún y cuando sean solicitadas por dichas autoridades la Secretaría **deberá acompañar la información obtenida** con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, **autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición** en que se considere necesario, **precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.**

Es decir, **el sujeto obligado debe dejar constancia de la remisión de las videograbaciones**, en caso de haber sido solicitadas por las autoridades conducentes, y en el caso concreto, **existen elementos indiciarios que apuntan a que la videograbación de mérito fue requerida por autoridad ministerial**, tal y como obra en los documentos identificados: **SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0592-P/2023 y C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023.**

Asimismo, resulta procedente traer a colación normativa diversa como son los Artículos 1 y 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y los artículos 4, 7 y 14 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la normativa supra citada conviene resaltar los puntos siguientes:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo las personas **la protección más amplia**.
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que **toda la información en su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.

- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean la información pública.

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio y correcto, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la **Subdirección Consultivo y Contratos** adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos; al Centro de Comando y Control “Poniente” (C2); a la Subsecretaría de Operación Policial, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial**; respecto de la información solicitada, es decir en **copia certificada**:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

1. **Todas las gestiones realizadas** en relación con el oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023** del 09 de junio de 2023, mediante el cual informa que el despachador, C. Policía [...], reporta que el resguardo de las videograbaciones de fecha 04 de junio del 2023 de las cámaras con el número de ID-3016, ID-12910, ID-4654, ID-843, ID-3224, ID-3190, ID-833, en la ubicación y horarios referidos del día 04 de junio del 2023 a partir de las veintiún horas, al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día, quedaron resguardados de manera favorable de acuerdo al requerimiento. En el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 misma que con base a esta carpeta de investigación se hiciera el resguardo.

2. **Evidencias documentales** de los archivos físicos y/o electrónicos de ese **C2 Poniente**, donde conste el **registro, evidencia, recepción, expediente, documento alguno**, y en su caso **atención a algún oficio** respecto al oficio número **C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023** del 09 de junio de 2023, en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023 a partir de las veinte un horas al día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 del día, de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, en las que conste aquellas **gestiones** tales como:

- **A quien le fueron entregadas** las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Si se solicitó las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, **en qué fecha fueron solicitadas**.
- Si se solicitaron las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, **pero no regresaron a recabar las videograbaciones**.
- **Qué se ha hecho hasta el día de hoy con las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Solicito **evidencia documental de los acuerdos** del Ministerio Público que hayan **recaído en relación con el mencionado resguardo** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.
- Solicito **evidencia documental** y se me **informe donde se encuentran las videograbaciones** C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023. Y **qué se ha hecho para mantenerlas integra**s.

Evidencia documental de la fecha en la que fueron destruidas las videograbaciones C2/DELISO/SOP/SSC/2744/2023 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023.

Y proporcione a la persona recurrente, las documentales recaídas a la referida búsqueda.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, en **copia certificada, considerando la justificación de la exención del pago referida por la persona recurrente desde la solicitud de acceso a la información, pues se trata de una persona de la tercera edad que reside en otro estado de la República Mexicana;** para lo cual podrá ofrecer -de manera enunciativa más no limitativa- la entrega de las copias certificadas a través de correo certificado, u otras que permita la Ley de la materia; asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.